



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 31 000 2006 00776 00
Acumulado: 50001 33 31 004 2007 00156 00
EJECUTANTE: FABIO ENRIQUE LINARES FIGUEREDO
EJECUTADO: DEPARTAMENTO DE META Y OTRO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Recibido el proceso de la referencia proveniente del Archivo central, procede el Despacho a avocar su conocimiento al tratarse de un asunto escritural, a fin de continuar con el trámite procesal a que haya lugar, que para el caso corresponde a decidir sobre el memorial visto a folio 1 del cuaderno denominado ejecutivo.

En este orden tenemos que a través de apoderado, la señora YADY MILENA ORTEGA RODRÍGUEZ y otro, presenta acción ejecutiva en contra del DEPARTAMENTO DEL META y la E.S.E. SOLUCIÓN SALUD, a continuación del fallo proferido en el proceso de reparación directa correspondiente al radicado de la referencia, a fin de obtener para sí y su menor hijo le pago de la suma de 150 S.M.L.M.V., más los intereses moratorios causados, sumas a las que fueron condenadas a pagar las citadas entidades mediante fallo proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, el día 16 de diciembre de 2014.

A fin de determinar la procedencia de la dicha demanda resulta forzoso para el despacho determinar el régimen jurídico aplicable al caso concreto, para lo cual es necesario observar lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se establece lo siguiente:

"Art.- El presente código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y los procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior" Subrayado fuera de texto.

De acuerdo con la disposición en comento, es claro que el CPACA se aplica solo a los procesos que se iniciaron con posterioridad a su entrada en vigencia, esto es, al 2 de julio de 2012, por lo que, aquellos iniciados con anterioridad a dicha fecha, deberán culminar según las disposiciones consagradas en el C.C.A., incluyendo las actuaciones de ejecución de la sentencia, tal como lo ha considerado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en concepto emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del 29 de abril de 2014, consejero ponente: ÁLVARO NAMÉN VARGAS, en los siguientes términos:



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

"Recuérdese que para resolver los conflictos suscitados por el tránsito de legislación¹, la regla general es que la norma nueva rige hacia el futuro, al porvenir, lo que comporta que se aplica a los hechos producidos a partir de su nacimiento y hasta el momento de su derogación. La excepción es que la ley sea retroactiva, es decir, tenga fuerza para regular hechos ocurridos en el pasado o situaciones jurídicas pretéritas, o sea con anterioridad a su vigencia.

En el caso de las leyes procesales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 153 de 1887 y por tratarse de normas imperativas y de orden público, estas se aplican con efecto general e inmediato tanto a los procesos que se promuevan como a los procesos en trámite desde que comienzan a regir, sin perjuicio de que ciertas actuaciones iniciadas con antelación a su expedición, como los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, culminen al amparo de la ley procesal antigua, que tiene respecto de estas un efecto ultractivo o de supervivencia, es decir, conserva su fuerza vinculante para todas esas situaciones jurídicas y hasta su finalización.²

Sin embargo, observa la Sala que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fijó una regla de tránsito de legislación diferente y especial a la general prevista en el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, para evitar el conflicto que en el tiempo se pudiera presentar con ocasión de la reforma.

*Como se anotó, el artículo 308 dispuso, de una parte, su aplicación con efecto general e inmediato a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren desde el 2 de julio de 2012; y de otra, **reservó la fuerza obligatoria de la ley antigua para las situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a esa fecha pero que no se hubiesen agotado en ese momento, otorgándole un efecto ultractivo hasta su terminación.***

En conclusión, el nuevo código únicamente se aplicará, a partir de su entrada en vigencia, a las situaciones enteramente nuevas, nacidas con posterioridad a su vigor, y la ley antigua, en este caso el Decreto Ley 01 de 1984 y las normas que lo modifiquen o adicionen, mantienen su obligatoriedad para las situaciones jurídicas en curso, independientemente del momento en que culminen.

(...)

3. El trámite de pago de condenas judiciales o conciliaciones previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, no constituye un procedimiento o actuación administrativa independiente o autónoma respecto al proceso o actuación judicial que dio lugar a su adopción. Se concreta en simples actos de cumplimiento o de ejecución de las sentencias condenatorias o las conciliaciones, de manera que no representan la culminación de una

¹ Sin duda, la expedición de una ley nueva desde que comienza a regir genera conflictos en cuanto a su aplicación en el tiempo, por la incidencia que los efectos de su aplicación puede traer respecto de los hechos, situaciones o relaciones jurídicas pasadas, presentes y futuras.

² El artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, es del siguiente tenor: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir. Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones. La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad".



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

actuación administrativa, ni pueden por lo mismo tener un tratamiento separado de la causa que las origina.

4. En consecuencia, la naturaleza de la actuación de liquidación y pago de la sentencia o conciliación, no es el criterio que permita la aplicación de la Ley 1437 de 2011, por cuanto hace parte de la fase de ejecución de dichas providencias judiciales y de cumplimiento de la decisión contenida en estas con fuerza de cosa juzgada” (Negrilla y subrayado fuera de texto.)

En este sentido, pese a que la demanda ejecutiva con fundamento en la sentencia emitida por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META el 16 de diciembre de 2014, fue presentada por el actor el día 23 de agosto de 2015, no es factible darle trámite con aplicación de las normas determinadas en el CPACA, sino que la misma deberá rituarse por aquellas establecidas en el C.C.A, toda vez que el proceso inició en el año 2006, esto es, en vigencia del sistema escritural.

Aunado a lo anterior se tiene que el C.C.A., no consagró la posibilidad de ejecutar la sentencia ante el mismo juez que la profirió sin iniciar previamente un proceso ejecutivo, tal como sí lo determinó el C.P.C. en su artículo 335 correspondiendo hoy al artículo 306 del C.G.P., normas no aplicables por remisión, conforme lo ha sostenido el Consejo de Estado³, en razón a que los artículos 87, 132, 134B y 136 del Decreto 01 de 1984, establecen que la ejecución de las condenas contra entidades públicas, si bien son del resorte de esta jurisdicción, deben tramitarse mediante proceso ejecutivo iniciado en virtud de demanda que cumpla con todos los requisitos formales y que sea sometida a reparto.

De igual forma, como lo ha indicado el Máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo⁴, no es procedente la remisión enunciada, por incompatibilidad de las normas civiles aludidas con la naturaleza de los procesos y actuaciones adelantados en esta jurisdicción, pues “se modificaría por vía judicial el plazo legal de inejecutabilidad de las sentencias contenciosas administrativas de condena contra entidades públicas de dieciocho (18) meses a sesenta (60) días”, por lo que tratándose de ejecución de sentencias proferidas contra entidades públicas, se entiende que la remisión normativa del artículo 267 del C.C.A es únicamente respecto al procedimiento a tener en cuenta ante un proceso ejecutivo iniciado en las condiciones antes referidas.

Ahora bien, en este punto es necesario tener en cuenta lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Meta en providencia del 21 de febrero de 2017, bajo el radicado No. 50001 23 31 000 2006 00533 02, en la cual, el Alto Tribunal consideró que el trámite ejecutivo debe promoverse de forma independiente al proceso declarativo, por lo que concierne al sistema oral dar curso a la solicitud de mandamiento ejecutivo al tratarse de un nuevo trámite judicial, siendo necesario disponer el inicio de un proceso independiente, veamos:

³ Consejo de Estado, expediente No. 2231-14, sentencia del 29 de enero de 2015, consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

⁴ Ibidem



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

“En este orden de ideas, habrá de modificarse la decisión recurrida, en el sentido de que deberá declararse la falta de competencia para conocer del presente asunto por parte del juez de primera instancia, conforme al numeral segundo del artículo 140 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 165 del C.C.A., y en consecuencia deberá disponerse la remisión del trámite ejecutivo a la oficina judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Oralidad de este Circuito, a fin que se surta el proceso ejecutivo conforme a lo indicado en esta providencia; esto por cuanto si bien se decidió la primera instancia por el Juzgado Cuarto Administrativo que ahora conoce del Sistema Oral, se observa que con ocasión de las medidas de descongestión su reparto correspondió al extinto Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión (fls. 179 y 180 C-1) y posteriormente como reasignación escritural al Juzgado Noveno Mixto, por lo cual, el Juzgado Primigenio no podría asumir el conocimiento del presente trámite, y en consecuencia debe remitirse para que sea sometido a reparto entre los despachos de oralidad, tal como lo previó el Consejo de Estado entre las posibles hipótesis expuestas en la citada postura unificada.

Para lo cual, se advierte que si bien debe dársele el curso de una nueva demanda aplicando la normatividad vigente a la fecha de presentación, deberá remitirse por parte del Juzgado de origen a la Oficina Judicial para el procedimiento de reparto, no solamente el escrito de mandamiento de pago con los documentos anexos a éste, sino la totalidad del expediente, dejando las anotaciones correspondientes en el sistema de información y registro.

Lo anterior, con la finalidad de garantizar el acceso a la administración de justicia, y el derecho al debido proceso, que podrían afectarse por la modificación del término de caducidad, y además, la eventual adecuación de la demanda inicial conforme al C.C.A. no resulta excluyente de las reglas previstas para el caso según el C.P.A.C.A, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P”

Así las cosas, atendiendo a lo expuesto en la providencia referida anteriormente, se declarará la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso ejecutivo de la referencia en razón a que en la actualidad, -conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJMEA17-883 del 14 de julio de 2017, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta, -conoce únicamente de los procesos tramitados bajo los preceptos del C.C.A.; en consecuencia, se ordenará, que por secretaría se remita el cuaderno ejecutivo acompañado de la totalidad del expediente, a la oficina de Apoyo de esta ciudad, a efectos de que sea repartido el referido trámite a los Jueces Administrativos de Oralidad de Villavicencio, de todo lo cual se habrá de dejar las respectivas constancias en el Sistema de Gestión Judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Villavicencio,



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia de este Despacho, para conocer del proceso ejecutivo de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaria remítase el cuaderno ejecutivo acompañado de la totalidad del expediente de la referencia, a la oficina de Apoyo de esta ciudad, a efectos de que sea repartido el referido trámite a los Jueces Administrativos de Oralidad de Villavicencio, dejando las respectivas constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza

NOTIFICACION POR ESTADO

Por anotación en el estado N° **037** de fecha
14 SEP 2017 fue notificado el auto anterior. Fijado a
las 7:30 a.m.


ROSA ELENA VIDAL GONZALEZ
Secretaria